

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00358	00
PROCESO	TUTELA N°.100 de 2020						
ACCIONANTE	LUCELLY ARENAS TORRES						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.349 de 2020						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUCELLY ARENAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.32.287.691, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUCELLY ARENAS TORRES, que se ordena a la UARIV que de manera inmediata sin dilaciones injustificadas le pague la indemnización por vía administrativa., indicándole fecha cierta, probable y razonable y turno con fecha plazo aproximado de pago reconocida en la Resolución N°.04102019-723080- del 9 de julio de 2020.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es cabeza de hogar debe velar por el cuidado y la manutención de la familia, que de pagar arriendo y servicios públicos, sin alimentación digna diaria, sin vestuario, que no ha recibido ningún tipo de acompañamiento en el sentido psicosocial para la superación de traumas psicológicas derivados del hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se le hizo entrega de la resolución N°.04102019-723080 del 9 de julio de 2020, por medio del cual deciden sobre el reconocimiento d la medida de indemnización administrativa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

Que el 20 de agosto de 2020 envió derecho de petición a la UARIV solicitando fecha aproximadas, probable, razonable con circunstancia de tiempo, modo y lugar y el periodo dentro del cual se me realizará el pago de la reparación administrativa a la cual tiene derecho, ya reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como únicos destinatarios o beneficiarios a la personad de LUCELLY ARENAS TORRES y el núcleo familiar ANA LUCI ARENAS URREGO Y YENIFER JOHANA ARAS.

Que le brinda al derecho de petición una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°.04102019-723080 del 9 de julio de 2020 en la que decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, dispuso en su caso particular aplicar el método técnico de priorización.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. La accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 20 de agosto de 2020, resolución 04102019-723080 del 9 de julio de 2020 y respuesta al derecho de petición del 15/10/2020. (flas. 23/38).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 27 de octubre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 7/828/29, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

La entidad accionada UARIV, a folios 46/106, da respuesta a la acción de tutela manifestando que: “...*LUCELLY ARENA TORRES, interpuesto acción de tutela contra de la Entidad que represento, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en particular respecto al derecho de petición que considera conculcado por la entidad., interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del radicado 2020-337, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 21 d octubre de 2020, decidió abstenerse de tutelar el derecho de petición, configurándose en tal sentido cosa juzgada.*

La Unidad para las víctimas, en el trámite de la precitada acción constitucional procedió a emitir respuesta, bajo radicado de salida N°.202072027337091 de 2020, mediante la cual se informó al accionante, que la entidad emitió acto administrativo motivado, para reconocer su derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021.

A este respecto resulta relevante informar al despacho que la mencionada comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones suministrada en el escrito petitorio y efectivamente entregada...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que: *“...LUCELLY ARENA TORRES, interpuesto acción de tutela contra de la Entidad que represento, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en particular respecto al derecho de petición que considera conculcado por la entidad., interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del radicado 2020-337, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 21 d octubre de 2020, decidió abstenerse de tutelar el derecho de petición, configurándose en tal sentido cosa juzgada.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

La Unidad para las víctimas, en el trámite de la precitada acción constitucional procedió a emitir respuesta, bajo radicado de salida N°.202072027337091 de 2020, mediante la cual se informó al accionante, que la entidad emitió acto administrativo motivado, para reconocer su derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021.

A este respecto resulta relevante informar al despacho que la mencionada comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones suministrada en el escrito petitorio y efectivamente entregada...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora LUCELLY ARENAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.32.287.691, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Cent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Se requiere a la señora LUCELLY ARENAS TORRES, para que se abstenga de continuar promoviendo acciones de tutelas por estos mismos hechos, por cuanto la UARIV, informo que en el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, interpuso acción de tutela por estos mismo hechos, por el pago de la indemnización por vía administrativa, con radicado 2020 337, con sentencia del día 21 de octubre de 2020, (hecho superado) y reposa a folios 55/58, SOPENA de verse sometida a investigaciones penales.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora LUCELLY ARENAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.287.691, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se requiere a la señora LUCELLY ARENAS TORRES, para que se abstenga de continuar promoviendo acciones de tutelas por estos mismos hechos, por cuanto la UARIV, informo que en el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, interpuso acción de tutela por estos mismo hechos, por el pago de la indemnización por vía administrativa, con radicado 2020 337, con sentencia del día 21 de octubre de 2020, (hecho superado) y reposa a folios 55/58, SOPENA de verse sometida a investigaciones penales.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b75cb93d323bf971eea6e3a880b167c2f0e930601ffa020774c02b1e060a2e9

Documento generado en 30/10/2020 11:13:52 a.m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCELLY ARENAS TORRES
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00358 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>